JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-034/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, EN CONTEPEC.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA VILLA GARCÍA.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Heriberto González Rodríguez, representante propietario del Partido del Trabajo[1], acreditado ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán[2], en Contepec, en contra de la declaración de validez de la elección a Presidente Municipal, así como de la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional y la asignación de regidurías de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O

[1] Posteriormente *PT*
[2] En lo subsecuente Comité

1. PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realizó en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) **Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho[3] se celebró la elección de Ayuntamiento en Contepec, Michoacán.

b) **Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de esa localidad, para la realización del cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos		**Con número**	**Con letra**
	PARTIDO ACCION NACIONAL	188	Ciento ochenta y ocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,638	Seis mil seiscientos treinta y ocho
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,104	Mil ciento cuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	1202	Mil doscientos dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	242	Doscientos cuarenta y dos

[3] En adelante se entiende que las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	143	Ciento cuarenta y tres
nueva alianza	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1007	Mil siete
morena	PARTIDO MORENA	2897	Dos mil ochocientos noventa y siete

SUMA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO OBTENIDOS POR CANDIDATO COMÚN		
COMBINACIÓN DEL CANDIDATO COMÚN		
Resultados de la Candidatura Común	**Con número**	**Con letra**
PAN + MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero

SUMA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO OBTENIDOS POR COALICIÓN PT - MORENA		
Resultados de la Candidatura de la Coalición	**Con número**	**Con letra**
PT + morena	355	Trescientos cincuenta y cinco

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO		
NO REG. CANDIDATOS NO REGISTRADOS	nulos VOTOS NULOS	VOTOS VÁLIDOS
0	834	13,776

2. **SEGUNDO. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del resultado del cómputo municipal de Contepec, Michoacán, la declaración de validez de la elección a Presidente Municipal, así como la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y la asignación de regidurías de representación proporcional (fojas 04 a 21).

3. **TERCERO. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEM-CM-17-JINE01/2018, de nueve de julio, la Secretaria del Comité, envió a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al juicio de inconformidad promovido por el representante del Partido del Trabajo (fojas 01 a 178).

4. **CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad.** A las once horas con dos minutos del diez de julio, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibida la demanda del presente juicio de inconformidad y documentos adjuntos (fojas 01 y 03).

5. **QUINTO. Registro y turno a ponencia.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Ignacio Hurtado Gómez, por auto de la misma fecha, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-034/2018**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[4] (foja 180).

[4] En adelante *Ley de Justicia* o *Ley Adjetiva*

6. SEXTO. Radicación en ponencia y desahogo de prueba. El once siguiente, se **radicó** el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-034/2015** (foja 181 a 184).

7. En el mismo proveído, una vez analizadas las constancias del sumario, el Magistrado Ponente solicitó la remisión de diversa documentación que estimó necesaria para la debida integración del presente expediente, la cual, por haber sido recibida en copia simple, no dio lugar a tener por cumplido el requerimiento realizado, hasta en tanto se recibieran las originales, como puede constatarse del auto de catorce de julio (páginas 217 a 240).

8. Acuerdo de doce de julio, en el cual se ordena el desahogo de la prueba técnica, consistente en el contenido del dispositivo USB ADATA UV100/8GB, cuya acta obra agregada en autos (fojas 241 a 290).

9. SÉPTIMO. Admisión. En providencia de veintiuno de julio siguiente, con fundamento en la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitió** a trámite el medio de impugnación y se reconoció el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional (fojas 395 - 396).

10. Pruebas para mejor proveer. Por auto de veintidós de los corrientes, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, las copias certificadas de la totalidad de las hojas de incidentes que se hayan presentado durante la jornada electoral, con respecto a las casillas instaladas en el Municipio de Contepec, Michoacán (foja 397).

11. OCTAVO. Cierre de instrucción. En acuerdo de veintisiete de julio, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción VI, de la *Ley de Adjetiva* (foja 457).

C O N S I D E R A N D O:

12. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar el resultado establecido en el cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional[5] y la asignación de regidurías de representación proporcional.

13. SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser de orden público y de examen preferente, se analizan en primer término las causales de improcedencia hechas valer por el *PRI*, en su carácter de tercero interesado. Al respecto, por analogía se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5[6], sostenida por el Primer

[5] En adelante *PRI*
[6] Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, página 95.

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

14. TERCERO. Tercero interesado.

15. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[7], tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados por ésta, así como que se confirmen los actos impugnados.

16. Personería. También se actualiza, ya que en autos obra la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, del documento en el que se hizo constar que Alejandro Retana Arias, quien compareció como representante propietario del partido político de referencia, se encuentra registrado con tal carácter ante el Consejo Electoral del Comité Municipal de Contepec.

17. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b), y 24, de la Ley de Justicia, la autoridad responsable que reciba el presente medio de impugnación, de inmediato hará del conocimiento público mediante la cédula que fije en los estrados respectivos durante setenta y dos horas, con la finalidad que

[7] En lo subsecuente Ley de Justicia o Ley Adjetiva

puedan comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

18. **Forma**. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones del promovente de este juicio.

19. En el caso, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la cédula de publicitación se fijó en los estrados del Comité, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos (23:45) del nueve de julio y se retiró a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos (23:46) del doce siguiente y, el escrito del partido político tercero interesado se presentó ante el citado Comité, a las veintitrés horas con quince minutos (23:15) de doce del mes citado; por lo que es inconcuso que dicho escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en consulta (fojas 26, 196 y de la 201 a la 215).

20. Mediante su escrito de comparecencia, el representante propietario del *PRI*, en su calidad de tercero interesado, hizo valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones II y VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, pues señala que el juicio de inconformidad promovido por el partido político actor es improcedente porque no se ajusta a las reglas particulares de procedencia de dicho medio de impugnación; pues resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente.

21. En efecto, la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia, se sostiene con base en el argumento de que el juicio de inconformidad no se ajusta a las reglas particulares de procedencia.

22. La anterior causa de improcedencia se desestima.

23. El artículo 57, fracción I, de la *Ley Adjetiva*, dispone que además de los requisitos establecidos en el artículo 9, el juicio de inconformidad deberá cumplir con el siguiente:

> *"I. Mencionar la elección, proceso de referéndum o plebiscito que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez, de la elección, proceso de referéndum o plebiscito y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá objetarse más de una elección con el mismo juicio.*

24. De acuerdo con el precepto transcrito, al demandante le corresponde señalar en su escrito de inconformidad la elección que se impugna, además de expresar si objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, a fin de dar a conocer su pretensión concreta, a su contraparte, para una defensa adecuada, pero además, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para hacer el estudio y pronunciamiento correspondiente.

25. De modo tal, que si llegara a existir la omisión de especificar tales aspectos, entonces, falta la materia misma del pronunciamiento que se espera por parte del órgano jurisdiccional, lo que conllevaría a que este Tribunal estuviera imposibilitado para abordar el examen de la nulidad relacionada

con un motivo de impugnación no hecho valer como lo marca la normativa electoral.

26. Así, en el caso, contrariamente a lo que sostiene el representante del *PRI*, tanto del escrito de inconformidad como de sus anexos, se puede advertir que el actor, sí invoca la causal de nulidad que estimó se actualizaba respecto de la elección que impugna.

27. De manera que, atendiendo también al examen en conjunto del escrito inicial, a fin de interpretar el sentido de lo pretendido[8], se estima que el instituto político actor cumplió con los requisitos de procedibilidad del juicio de inconformidad establecidos en el artículo 57, particularmente con el contenido en la fracción I, de la *Ley de Justicia*, de ahí que se desestime la causa de improcedencia analizada.

28. Por otra parte, en lo que se refiere a que se surte la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del presente medio de impugnación, a que se refiere la fracción VII, del artículo 11, de la Ley Adjetiva[9], también se desestima, por lo siguiente:

29. Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para la actualización de dicha causal de improcedencia, en la demanda respectiva se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

---

[8] Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***

[9] "Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:
(…)
VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente".

30. Lo anterior tal como se asentó en la tesis de jurisprudencia J-33/2002[10], de rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."***

31. En la especie, la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la elección, aduciendo los argumentos que estima sostienen su postura y ofreció las pruebas que consideró necesarias e idóneas.

32. De esa manera, que la pretensión es jurídicamente viable, toda vez que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procede para impugnar los actos de las autoridades electorales en la elección de ayuntamientos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de elección o de la votación recibida en una o varias casillas, y que en caso de asistirle la razón, puede ser modificado o revocado el acto impugnado.

33. Por ende, si en el caso, el actor promovió el presente juicio en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por la nulidad de elección, dado que alega se actualiza la causal de nulidad abstracta y, por ende, como se anticipó, se desestima la causa de improcedencia invocada.

34. En razón del resultado anterior, lo que procede enseguida es abordar el fondo de la cuestión controvertida en el presente medio de impugnación.

---

[10] Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36

35. TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 57, 59, fracción I, y 60 de la *Ley de Justicia*, como enseguida se demuestra.

36. Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo distrital para la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, concluyó el cuatro de julio, por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 60 de la *Ley de Justicia*, inició el cinco y feneció el nueve del citado mes; de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el nueve de julio, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

37. Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Comité, en el que consta el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos impugnados, y los preceptos presuntamente violados, además ofrece las pruebas que consideró oportunas.

38. Legitimación. Se encuentra satisfecha, toda vez que lo promueve un partido político, Partido del Trabajo, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 59, fracción I, de la *Ley Adjetiva*, conforme al cual, el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los representantes de los partidos políticos.

39. Personería. También se acredita, ya que en autos obra el informe rendido por el Consejero Presidente del Electoral del Comité Municipal de Contepec, del cual se advierte que Humberto González Rodríguez se encuentra registrado como representante propietario del PT, ante dicho consejo y, por ende, dicha autoridad le reconoció el carácter que ostenta dicho promovente.

40. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para hacer valer este medio de impugnación, dado que combate el resultado establecido en el cómputo municipal de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

41. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

42. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la *Ley Adjetiva*, también se encuentran satisfechos, porque de la demanda se advierte que el actor precisa que impugna la elección de Ayuntamiento para el municipio de Contepec, Michoacán, y expresa los argumentos por los cuales considera que se debe anular la declaratoria de validez de dicha elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PRI*, y la asignación de regidurías de representación proporcional, pues señala, en esencia, que se actualiza la causa de nulidad abstracta, porque dentro de la ciudadanía no se tiene certeza de que se llevó a cabo una elección en un ambiente de apego a los principios rectores del Derecho.

43. Acorde con lo anterior, y habiendo quedado satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, procede abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

44. CUARTO. Actos impugnados. Por razón del principio de economía procesal y porque no existe obligación legal de transcribir textualmente los actos reclamados en la sentencia, es que se hace innecesaria su transcripción, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis.

45. Orienta lo anterior, la tesis[11] de rubro: *"**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.*

46. No obstante lo anterior, se advierte que los actos que reclama, en síntesis son:

1. Los resultados del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

2. La declaración de validez de la elección.

3. La expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. La asignación de regidurías de representación proporcional.

47. QUINTO. Agravios. De igual forma se estima innecesario reproducir los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

[11] Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo IX. Abril de 1992. p. 406.

48. El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "…***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…".***

49. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[12], proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

50. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

51. Además, un principio contenido en el artículo 1º es la interpretación *pro homine*[13] de la Constitución, el cual, en concordancia con el precepto legal 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben

---

[12] **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím*. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím*. La que sirve para formar el colodión.

[13] El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

52. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

53. Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010[14], sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

54. Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, lo que se hace en los siguientes términos:

55. En su **primer agravio**, el representante del partido político actor, hace valer la violación al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso se actualiza la causa de nulidad abstracta, la cual hace valer bajo el argumento toral de que la ciudadanía no tiene la certeza de que la elección se llevó a cabo en un ambiente de

[14] Publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época.

apego a los principios rectores del Derecho, pues dice, de acuerdo con el contenido de los preceptos constitucionales y legales que guían a las autoridades que llevan a cabo las elecciones, son:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
- Establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

56. Que no obstante que dicha causal no está contenida dentro de las hipótesis normativas para nulificar una elección, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en anteriores integraciones-, se pronunció en diversos asuntos respecto de dicha causal y estableció algunas notas con relación a la composición de su concepto.

57. Asimismo, alega que tendría cabida una fórmula abstracta de nulidad de una elección, cuando se pusiera en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios, como puede verse de las sentencias SUP-JRC-678/2015, SUP-JDC-1272/2015, SUP-JRC-221/2003 y SUP-JRC-327/2016, en las que tuvo por demostrado que por daños a los principios deben ser ponderados en el desarrollo del proceso electoral, las elecciones

no fueron consideradas válidas, dejando como tal, precedentes de causales abstractas, tal como lo establece el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

58. En el **segundo agravio** el quejoso aduce la violación de los artículos 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en virtud de que en la elección impugnada se cometieron irregularidades graves y se violaron principios fundamentales de toda elección, tales como: la libertad de sufragio, los principios de igualdad en el acceso a los cargos públicos, de equidad en las condiciones de la contienda electoral, de neutralidad y de legalidad, debido a que, como partido político, fueron objeto de una elección de estado en su contra.

59. Lo anterior, dice, porque desde el inicio de la campaña, tanto su candidato como los integrantes de la planilla y el equipo operativo, fueron víctimas de un hostigamiento policial por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, adscritos al Municipio de Contepec, que se manifestó con detenciones arbitrarias al equipo de campaña; desaparición forzada de la esposa del candidato Francisco Bolaños Carmona; agresiones con armas de fuego al equipo de campaña; que el día de la elección se privó de la vida a Flora Reséndiz González, quien era militante del Partido del Trabajo y tenía un liderazgo distinguido en su comunidad, lo que a decir del inconforme, generó miedo en la ciudadanía, porque durante toda la campaña se dieron los hechos violentos, los cuales influyeron en el ánimo de los simpatizantes de su proyecto para salir a votar.

60. Además, porque fueron utilizadas diversas áreas del gobierno municipal, para otorgar apoyos a los ciudadanos y hacer una entrega masiva de materiales de construcción,

financiados con recursos públicos del Ayuntamiento de Contepec, a cambio del voto a favor del candidato postulado por el *PRI*, quien es alcalde con licencia de dicho municipio, todo lo cual, señala, vulneró los principios rectores del derecho electoral, como son: la certeza, legalidad y equidad en la contienda, ya que no se puede hablar de elecciones libres y auténticas, cuando la voluntad del ciudadano fue hostigada con miedo, para que no asistieran a votar o se votara por un candidato distinto al de su preferencia.

61. Agrega el promovente, que lo expresado no es un tema menor, y que aunque pudiera parecer que es difícil de probarse, sin embargo, solicita se realice un análisis objetivo y a conciencia de los hechos narrados, así como del material probatorio con que se cuenta.

62. SEXTO. Prueba Superveniente. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba que con el carácter de superveniente ofreció la parte actora ante este órgano jurisdiccional, mediante escrito presentado el veinte de los corrientes, a través del cual exhibe copia certificada de las constancias que obran en la carpeta de investigación bajo Número Único de Caso 1006201826315, instruida en contra de Desconocido, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Flora Reséndiz González (fojas 344 a 394).

63. Al efecto, este Tribunal considera que la prueba de mérito no tiene el carácter de superveniente, toda vez que se trata de una documental que surgió con anterioridad a la promoción del presente juicio de inconformidad, como se puede constatar de la propia certificación que consta en la misma, de la que se desprende que fue realizada a las diecinueve horas del nueve de

julio, mientras que la demanda inicial se presentó a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha (nueve de julio), es decir, con posterioridad a la certificación de dichas copias, por lo tanto, dicho medio de convicción no tiene esa naturaleza, ni tampoco se trata de una prueba que, aunque tuvo su origen antes de fenecer dicho plazo, el promovente no hubiese podido aportar por desconocerlo o existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los que valga decir no señaló, y, por ello, tampoco demostró, a pesar de que correspondía a su parte acreditar la razón por la cual no la hubiere podido adjuntar a dicha demanda.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2002[15], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece*

[15] consultable en la página 60, Suplemento 6, Año 2003.

> *también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone".*

65. SÉPTIMO. Previo a dar respuesta a los agravios expresados, es menester invocar algunas consideraciones sobre la causa de nulidad abstracta de la elección, invocada por la parte actora. Como se señaló en considerandos precedentes, de la demanda se advierte que los actos impugnados son: la declaración de validez de la elección para Ayuntamiento del Municipio de Contepec, Michoacán, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el *PRI*, y a los regidores de representación proporcional, por estimar el actor, que en el caso se actualiza la causa de nulidad abstracta de la elección, a la par de que se invoca la violación a los principios constitucionales, es por ello que se hace necesario plasmar las siguientes precisiones.

66. Sobre el tópico de la nulidad invocada por la parte actora, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado como **SUP-JRC-604/2007** estableció, que en distintas sentencias había considerado que a virtud de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y que entró en vigor al día siguiente, por determinación del Poder Revisor Permanente de

la Constitución, el criterio que se había sostenido respecto de la causal de nulidad abstracta había sido modificado dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de ese órgano judicial especializado, al prever el referido precepto, que las salas Superior y Regionales sólo podrían declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establecieran en las leyes, de acuerdo con la parte que enseguida se transcribe:

> *"(…)*
> *"Artículo 99.*
> *(…)*
> *Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga le ley, sobre:*
> *(…)*
> *II.*
> *Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establezcan en la leyes."*
>
> *La intelección de dicha reforma llevó a esta Sala Superior a considerar, que el imperativo constitucional inserto implica, que entre las atribuciones de este órgano jurisdiccional al analizar y resolver los diversos medios de impugnación electoral previstos en el referido numeral 99 de la constitución, como el juicio de revisión constitucional electoral dado para impugnar los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados en las demandas, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable al caso de que se trate.*
>
> *A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha determinado que son inoperantes los planteamientos de los impugnantes en los cuales hagan valer, como pretensión, que se reconozca la existencia de irregularidades que, desde su perspectiva, puedan conformar lo que se ha denominado causa abstracta de invalidez de las elecciones, para que decrete finalmente la nulidad de los comicios locales por una causa no prevista de manera expresa en las leyes electorales de*

las entidades respectivas, porque de hacerlo inobservaría el mandato constitucional precisado.
(…)".

67. Sobre la misma línea, al fallar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrado con la clave **ST-JDC-00199/2014**, la Sala Regional Toluca precisó, que al resolver diversos medios de impugnación había establecido que únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versaran sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable; destacó, que los planteamientos en los cuales se hacía valer, como pretensión la nulidad de una elección por causas distintas a las previstas en la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, debían desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

68. No obstante, la propia Sala Regional sostuvo que ese criterio fue superado, por advertirse que tal limitación de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley no implicaba una prohibición para analizar, cuando fuera materia de planteamiento, si una elección era violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignada el órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución, de manera que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o declarar su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no.

69. Así, podía acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estuvieran previstas en

una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional.

70. De modo tal, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, puede conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

71. Destacó la Sala Regional, que si llegara a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

72. En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional Monterrey[16], al considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran enunciados una serie de principios rectores de la materia electoral, los cuales constituyen una exigencia necesaria y fundamental para la configuración de elecciones auténticamente democráticas, por lo que su cumplimiento es imprescindible para que las mismas sean consideradas constitucionales y legalmente válidas.

73. Por lo que, su transgresión grave, sistemática y determinante es susceptible de constituir una causa de nulidad de los comicios; no obstante que en las normas secundarias relativas no se consigne una previsión que en forma literal habilite su estudio.

74. Lo anterior lo consideró así la citada Sala, pues sostuvo, lo contrario sería como admitir que la plena vigencia o eficacia de

[16] Criterio sostenido en el expediente SM-JDC-297/2015.

las normas constitucionales se encuentra supeditada al desarrollo de sus contenidos en un acto legislativo de menor jerarquía, lo cual atenta contra la Supremacía de la Carta Magna, pues sostener la imposibilidad de nulificar los comicios por violaciones a principios constitucionales, cuando no exista causal expresa, implicaba aceptar el absurdo de que una elección debiera prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente, sean determinantes para el resultado de la misma.

75. En consecuencia, cuando se aleguen violaciones a principios constitucionales para configurar la nulidad de una elección, procede su análisis, independientemente de que esa causal no se encuentre literalmente prevista en la legislación.

76. Sin embargo, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[17], recientemente sostuvo que:

> *"(…) Por otra parte,* ***el Tribunal Electoral será el único que pueda declarar la nulidad de una elección, en caso de que se interponga el medio de impugnación correspondiente, y siempre y cuando, existan irregularidades plenamente acreditadas, que sean graves, generalizadas o sistemáticas, y que resulten determinantes para su resultado****.*
>
> *En ese contexto, los elementos o condiciones de la nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:*
>
> *1. La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional aplicable, es decir, se tengan acreditadas violaciones sustanciales o irregularidades graves.*

[17] En la sentencia de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados SUP-JRC-392/2017, SUP-JRC-393/2017 y SUP-JRC-396/2017.

2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
3. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la lección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que existan conductas graves, generalizadas o sistemáticas y, determinantes; de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección*.*

Al respecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que ***los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son****:*

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, ***deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados****.*

Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del

proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, ***es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral****, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.*

De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

A partir de ello, esta Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro ***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO***[18]*, que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.*

En ese sentido, ***se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo****.*

[18] Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, págs. 469 y 470.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres*, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.*

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD***[19]*.*

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

---

[19] Consultable en la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, Tomo II, págs. 1568 y 1569.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Lo anterior es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, ***pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho****.*

En ese contexto, es criterio de esta Sala Superior que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en la legislación y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores[20]".

Hasta aquí lo resuelto por la Máxima autoridad en la materia.

77. OCTAVO. Estudio de fondo. Primeramente conviene resaltar que el instituto político actor formula diversos planteamientos que, desde su perspectiva, constituyen irregularidades graves acaecidas durante el proceso electoral,

[20] Tales consideraciones se advierten en el SUP-RAP-1/2012.

las cuales, por no estar previstas en la ley como causal, tienen cabida en una fórmula abstracta de nulidad de la elección, por parte del candidato y partido político ganador, las cuales vulneraron los principios rectores de la materia, y que, en consecuencia, resultaron determinantes para el resultado de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

78. Es por ello, que para el estudio de los agravios este Tribunal agrupará aquellos que se encuentran relacionados y los distinguirá por temas, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de las inconformidades planteadas, en términos de la jurisprudencia 4/2000[21], de rubro: "***AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN***".

79. De esta forma, para el estudio de los motivos de inconformidad expresados se dividirán en los siguientes temas:

I. **Hostigamiento policial**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, desde el inicio de la campaña, tanto a su candidato como a los integrantes de la planilla del partido político actor y al equipo operativo, lo que señala, se manifestó a través de los siguientes hechos violentos:

- Detenciones arbitrarias;
- Desaparición forzada de la esposa del candidato Francisco Bolaños Carmona;
- Agresiones con armas de fuego al equipo de campaña; y,
- Asesinato de una militante del *PT.*

[21] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

II. Intervención del Gobierno Municipal de Contepec, Michoacán.

- Entrega masiva de materiales para la construcción por parte del candidato del *PRI*, financiados con recursos públicos del Ayuntamiento de Contepec, del cual el entonces aspirante es alcalde con licencia;

- Otorgamiento de apoyos a los ciudadanos, a cambio de su voto, a favor del candidato del partido señalado en el punto anterior.

80. Con base en lo precisado en el considerando que antecede, y para el caso concreto, ya sea que se considere que se plantea la causal por violación a principios o preceptos constitucionales o, la abstracta de nulidad, ambas en su esencia, comparten elementos similares, primero, porque no se encuentran expresamente previstas en la ley, y segundo, porque deben relacionarse con hechos graves, o violaciones sustanciales, plenamente acreditadas, dentro del proceso electoral y que sean determinantes para el desarrollo de dicho proceso o para el resultado de la elección.

81. Partiendo de ello, este órgano jurisdiccional determinará si de las irregularidades alegadas por el inconforme, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por éste, se desprenden elementos suficientes que permitan establecer si en la elección impugnada, existieron o no, las violaciones hechas valer, lo cual habrá de verificarse bajo la premisa de que al actor le corresponde acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la *Ley de Justicia*.

82. En torno a esto último, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido[22], que el **estándar de prueba** que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se invocan, por vía de nulidad de elección, la vulneración de principios constitucionales o la denominada causa de nulidad abstracta, es aquel que se ajuste a los principios de certeza y legalidad, ya que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

83. Medios de convicción. Para acreditar los hechos en que se funda la pretensión del actor de declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán y sus consecuencias, y para destruir aquella, las partes ofrecieron los siguientes elementos probatorios:

84. Pruebas ofertadas por la parte actora:

1) **Copia simple de la denuncia** presentada el quince de mayo, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Tlalpujahua, Michoacán, de la Fiscalía Regional de Zitácuaro, por el representante de la parte actora Heriberto González Rodríguez, en la que denunció la entrega de recursos materiales por parte del personal del Ayuntamiento de Contepec, promocionando al candidato y planilla postulados por el *PRI*. (páginas 28-29 del juicio); cabe mencionar que en autos no se exhibió constancia que demuestre que a dicha denuncia se le hubiera dado trámite.

[22] Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

2) **Copia –con firmas autógrafas- de la denuncia** presentada el dieciséis de mayo, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana en Morelia, Michoacán, por Francisco Bolaños Carmona, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Contepec, por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos MORENA y del Trabajo, en la que manifestó textualmente lo siguiente:

> *"(…) siendo el caso que el día de ayer 15 de mayo promotores del voto del partido Morena encontraron en flagrancia a diverso personal del Ayuntamiento de dicho municipio, así como a la esposa del candidato a primer regidor del partido PRI, de nombre Gabriela Correa Díaz, misma que es representante ante el comité municipal del IEM por el partido movimiento ciudadano, el director de obras públicas, por lo que solicitan el apoyo de las autoridades correspondientes del IEM para que acudieran a realizar lo conducente, así como personal de seguridad pública, derivado de ello fueron detenidas varias personas y puestas a disposición del ministerio público, posteriormente tres funcionarios entre ellos el C. MARTIN MARTÍNEZ director de obras públicas del ayuntamiento de Contepec, acto seguido se detecta a la Directora del DIF municipal Elvia Bermúdez Ruiz, repartiendo despensas, por lo que se exige que se realice la detención correspondiente, enseguida a las 15:08 horas recibo una llamada de parte del Presidente Municipal actual del Municipio de Contepec de nombre RUBÉN RODRÍGUEZ JIMENEZ, del número 4471102992, diciéndome que me hablaba para arreglarnos, a lo que le digo que no tengo nada que arreglar con él, entonces me dice que yo no tengo nada que arreglar con él ya que hay instituciones para ello, fue que me dijo que me iba a llevar la chingada, citándome a la entrada del pueblo para arreglarnos, por ello acudo a denunciar los presentes hechos que considero constitutivos de delito en mi agravio…" (*páginas 30 a 32*)*

No obra en autos constancia del trámite que se dio a la misma, ni el estado en que se encuentra, en su caso.

3) **Copia simple que contiene la certificación de doce de junio, levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Contepec**, con motivo de una llamada que recibió del representante propietario del PT solicitándole que llevara a cabo una verificación en el inmueble ubicado en el parque industrial, donde certificó que pudo observar que en dicho lugar había una camioneta cargada de bultos de dicho producto, pero la encargada del lugar reportado le expresó que era un apoyo por parte de la SAGARPA y del Gobierno Federal. (página 33).

4) **Certificación de quince de junio, suscrita por la Secretaria del Comité** señalado en el párrafo anterior, en la cual hizo constar que luego de que recibió una llamada telefónica del representante propietario del *PT*, en la que se le solicitó la verificación de un vehículo particular que transportaba elementos de seguridad, que dijo los iba siguiendo; se constituyó en el lugar reportado (Avenida Juárez sin número), y se percató de la presencia de simpatizantes del *PT,* MORENA y del *PRI*, así como una combi detenida con elementos de seguridad del referido Municipio, los cuales argumentaron que venían de un examen de control de la ciudad de Morelia, debido a las circunstancias y a las condiciones de la situación se presentaron agresiones físicas y verbales de parte de las personas que ahí se encontraban, quienes posteriormente llegaron a un pacto de civilidad y se retiró del lugar (página 34).

5) **Copia simple de la certificación de quince de junio, suscrita por la Secretaria del referido Comité**, en la cual certificó que el trece de junio, aproximadamente a las

veinte horas, se constituyó en avenida Juárez sin número, domicilio donde se ubica la casa de campaña del Partido MORENA, y al llegar se percató de la existencia de simpatizantes del *PT* y MORENA, quienes argumentaron que los elementos de seguridad los estaban sitiando. Que pudo percatarse de que había alrededor siete patrullas con dichos elementos de seguridad, pero éstos le informaron que era un operativo en el Estado, pues se encontraban revisando los vehículos que pasaban en ese perímetro; que de igual manera en el camino se percató que había seguridad fuera del domicilio del candidato por la Coalición que forman los partidos políticos mencionados (página 35).

6) **Copia simple de la denuncia** presentada el cuatro de junio, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Tlalpujahua, Michoacán, por José Luis Martínez González, en contra de Luis Antonio Jiménez González, por la comisión del delito de amenazas, ello porque el veinticuatro de mayo, el denunciado convocó a su domicilio, el cual se ubica en la localidad de Agua Caliente, Municipio de Contepec, a personas de la tercera edad para que le entregaran sus credenciales de elector, en apoyo del Partido Revolucionario Institucional, y que como el denunciante le comentó a la señora Socorro Jiménez Díaz, que estaba prohibido que el denunciado hiciera eso, éste le dijo: "…que me iba a partir la madre que en su casa no iba a hacer escándalo…"; que cuatro días después fue amenazado de la misma forma por Isaías Jiménez Mondragón; que posteriormente como a las cuatro de la mañana escuchó un balazo estando en su domicilio y el ruido de un vehículo que se retiró, y cuando salió se dio cuenta que le habían dado un impacto con proyectil de arma de fuego a su camioneta en el medallón, pero no

alcanzó a ver que vehículo era (página 36); no obra en autos constancia del trámite que se dio a la misma.

7) **Copias simples de Actas de Verificación** realizada por la Secretaria del Comité Municipal del IEM, en Contepec, Michoacán, de contenidos de las páginas de internet, siguientes:

https://m.aristeguinoticias.com/0107/mexico/en-plena-jornada-electoral-asesinan-a-integrante-del-pt-en-michoacán/#WzlKCnp-4Mk.facebook;

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10155350969676123&id=580756122; y,

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1487784491326055&id=445959782175203.

Las cuales en lo que se hizo constar en dichos portales, reflejan que se llevó a cabo una rueda de prensa en donde aparecen, entre otras personas, el candidato a la Presidencia Municipal de Contepec, Michoacán, por la coalición PT / MORENA, donde hablan del asesinato de quien respondiera al nombre de Flora Reséndiz, de los hechos de violencia suscitados en dicho municipio. (páginas 37 a 46).

8) **Copias certificadas expedidas por el Oficial del Registro Civil de Contepec de las actas de nacimiento** de Francisco y Jorge Alberto, ambos de apellidos Bolaños Bernal, y de Francisco Bolaños Carmona (páginas 51 a 53).

9) **Copias simples de las actas de nacimiento** de Marco Miguel e Isabella, ambos de apellidos Bolaños Bernal, así como de Sandra Guadalupe Bernal Ruiz (páginas 54 a 56).

10) **Copia certificada del acta de defunción** de Flora Reséndiz González, expedida por el Oficial del Registro Civil de Buenavista, Municipio de Contepec (página 58).

11) **Copia simple de la denuncia** presentada el uno de julio, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Temprana de Tlalpujahua, Michoacán, por Sandra Guadalupe Bernal Ruiz, quien dice ser la esposa de Francisco Bolaños Carmona, candidato a Presidente Municipal de Contepec, Michoacán, por la coalición PT/MORENA, y que compareció a denunciar los hechos ocurridos el trece de junio, en que dijo fue privada ilegalmente de su libertad (páginas 59 a 63); sin que obre en autos constancia del trámite que se le dio a la misma.

12) **Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán**, en la que hace constar que el promovente Heriberto González Rodríguez, se encuentra registrado como representante propietario del *PT*. (página 64).

13) **Copia simple del Acta de Consejo Municipal de Contepec, Michoacán**, de cuatro de julio, de la que se advierte que se levantó con motivo de la Sesión Especial de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento en las treinta y nueve casillas instaladas en ese municipio, por el Consejo Municipal, en la que se hizo alusión a los actos realizados en las distintas etapas del proceso y, por ende, se concluyó declarar válida la elección de Ayuntamiento, en el Municipio de Contepec. (páginas 65 a 75).

14) **Copia simple de Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de la Jornada Electoral**, de cuatro de julio, en

la que se determinó que procedía realizar el acta de sesión y cómputo, así como la declaratoria de validez y la entrega de constancias a la planilla ganadora del *PRI* y a los regidores de representación proporcional (páginas 76 a 81).

15) **Cuatro certificaciones de suplencia de Actas de Jornada Electoral** de las casillas 0287 básica y contigua 1; 0291 B; 0293 B y C1 y 0295 C1 (páginas 83 a 87).

16) **Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal** de la Elección para el Ayuntamiento, en la que se contiene la distribución final de votos a los partidos políticos (página 88).

17) **Copias certificadas de las actas de la Jornada Electoral** (fojas 89 a 120).

18) **Copias certificadas de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla** levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento (fojas 121 a 132).

19) **Copias certificadas de Actas de Escrutinio** y Cómputo de Casilla de la Elección para Ayuntamiento (fojas 133 a 159).

20) **Copias simples de las constancias de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Contepec**, a favor de Rubén Rodríguez Jiménez, como Presidente Municipal electo; de Ma. Elsa Retana Arias y Olimpia Medrano Morales, Síndica Propietaria y suplente electas; Odón Morales Rodríguez y Juan Manuel Miranda Rodríguez, Regidores propietario y suplente electos; Juan Ibarra Martínez y Dulce Iveth Saucedo Ortíz; Yolanda Retana Velázquez y José Armando Ramírez Cruz; María

Trinidad Arias Vílchez y Josefina Duarte Real; Jocelyn Varela Ramírez y Patricia Carmona Biviano; Martín Rojas Martínez y Luis Diego Romero Moreno; Juan Diego Maldonado Bermudez y Basilio Jiménez Martínez; regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes electos, respectivamente. (páginas 160 a 168).

21) Informe del Consejero Presidente del Consejo Municipal del *IEM*, en Contepec, Miguel Segundo Saavedra, sobre la Organización y Desarrollo, así como de la Conclusión de Etapas, Actos y Actividades del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 (169 a 179).

22) Prueba Técnica, consistente en el acta circunstanciada de la diligencia jurisdiccional relativa a la descripción audiovisual del contenido del dispositivo USB ADATA UV100/8GB, por el personal adscrito a esta ponencia instructora. (páginas 241 a 290).

85. Pruebas del Tercero Interesado:

1. Documental Pública, consistente en la certificación del Consejo Municipal del IEM en Contepec, con la que acredita el carácter de representante propietario del *PRI.*

2. Instrumental de Actuaciones.

3. Presuncional Legal y Humana.

86. Prueba que este Tribunal se allegó, a solicitud de la parte actora y con base en la información que ésta proporcionó:

- Copias simples de la carpeta de investigación con número de NUC: 1006201827351, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de Daños en Hechos de

Tránsito Vehicular, en agravio de quien resulte ofendido (la cual como puede advertirse no tiene relación con los hechos materia del presente medio de impugnación).

87. Valoración de las pruebas. Previo a otorgar a los medios de prueba enumerados con antelación, el valor que les corresponde, y su alcance, se estima conveniente traer a colación los hechos en que la actora funda sus motivos de inconformidad, siendo los siguientes:

I. Hostigamiento policial, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, desde el inicio de la campaña, tanto a su candidato como a los integrantes de la planilla del partido político actor y al equipo operativo, lo que se manifestó a través de la realización de los siguientes hechos violentos:

- Detenciones arbitrarias;
- Desaparición forzada de la esposa del candidato Francisco Bolaños Carmona;
- Agresiones con armas de fuego al equipo de campaña; y,
- Asesinato de una militante del *PT.*

II. Intervención del Gobierno Municipal de Contepec, Michoacán.

- Entrega masiva de materiales para la construcción por parte del candidato del *PRI*, financiados con recursos públicos del Ayuntamiento de Contepec, del cual dicho aspirante es alcalde con licencia;

- Otorgamiento de apoyos a los ciudadanos, a cambio de su voto, a favor del candidato del partido señalado en el punto anterior.

88. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*, los medios de prueba analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con el valor y alcance probatorios, que enseguida se precisa:

89. Las documentales identificadas con los incisos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 14 y 20, de las aportadas por el actor, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 22, de la *Ley Adjetiva*, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, al haberse exhibido en copias fotostáticas simples, su fuerza convictiva dependerá del resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos.

90. En ese sentido, y tomando en consideración que no obran en el sumario otros elementos de prueba con los que, adminiculadas las anteriores probanzas, se perfeccionen o corroboren su contenido, los indicios que de ellas se desprenden se tornan insuficientes para tener por demostrado, por una parte, la supuesta entrega de materiales para la construcción por personal del Ayuntamiento de Contepec, y que en caso de que se hubiera entregado a ciudadanos ese producto, no se prueba que la misma se hubiera hecho con recursos financiados del referido ayuntamiento, menos aún que esos apoyos (que dice el actor se dieron) se hubieran otorgado con la finalidad de que, quienes lo recibieron votaran o dejaran de votar por algún candidato el día de la elección, razón por la cual no surten el efecto pretendido por el actor; y por otra parte, las detenciones arbitrarias y la desaparición forzada de Sandra Guadalupe

Bernal Ruiz, quien se dice, es esposa del candidato Francisco Bolaños Carmona, pues en el caso, con dichas pruebas, específicamente las identificadas como 2 y 6, que contienen las denuncias de hechos, en éstas no se hace un señalamiento ni se denunció alguna detención arbitraria ni tampoco se prueba.

91. Pues si bien es cierto que existe la denuncia de Sandra Guadalupe Bernal Ruiz, quien dice ser esposa de Francisco Bolaños Carmona y que se interpuso ante la Agencia del Ministerio Público, de la Unidad de Atención Temprana, en la ciudad de Tlalpujahua, Michoacán; sin embargo, ello tampoco prueba que hubiere impactado en el proceso electoral, dicho de otra forma, que haya resultado ser una presión para que la ciudadanía dejara de votar por alguno de los candidatos, por tal motivo es dable concluir que el alcance probatorio de las aludidas documentales –exhibidas en copias simples- no permite a este Tribunal Electoral tener por demostrados los hechos en que el actor funda su causal de nulidad, se insiste, no se demuestra el aspecto que se señala, pues no basta el ofrecimiento de dichos medios convictivos sin argumentar como es que se da esa violación, es decir, como esas probanzas se vinculan con los hechos que aduce el actor ocurrieron el día de la elección y, por ende, no se surte la causal invocada.

92. Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia[23] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *“**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación*

[23] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI. Abril de 2000. p. 127.

> *1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".*

93. Además, sobre la denuncia presentada por la referida Sandra Guadalupe Bernal Ruiz, cabe destacar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a decir de los promoventes y de la propia ofendida, los hechos que motivaron la desaparición forzada se suscitaron el trece de junio del año en curso, mientras que la denuncia fue presentada hasta el uno de julio siguiente, es decir, ocho días después de ocurrido tal acontecimiento, circunstancia que pone en duda los hechos ahí narrados, pero además, porque no está probado que ese hecho denunciado esté íntimamente vinculado con el proceso electoral.

94. Por otra parte, respecto de las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de los diversos documentos enunciados previamente e identificados con los números 4, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 21, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio

pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II, III y IV, y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, por haber sido realizada la certificación mencionada en el número cuatro, y expedidas las restantes, por funcionarios facultados para ello, pero únicamente en cuanto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a que se refieren; pues en el caso no existe prueba en contrario.

95. De ahí que con las anteriores pruebas, particularmente con la certificación de quince de junio, suscrita por la Secretaria del Comité Distrital sólo es factible tener por demostrados los hechos contenidos en la misma, tales como la hora, fecha y lugar en que se levantó la certificación por parte de dicha funcionaria electoral, y en la que asentó que ese momento se encontraban simpatizantes de los partidos políticos PT, MORENA y del PRI, así como un automóvil tipo combi, que dijo, fue detenido con elementos de seguridad y que éstos argumentaron que venían de un examen de control de la ciudad de Morelia, más no la existencia de detenciones arbitrarias o agresiones con armas de fuego al equipo de campaña, como lo manifestó el actor en su demanda, pues aunque dicha funcionaria electoral certificó que hubo agresiones físicas y verbales, no precisó que las personas que fueron agredidas de esa forma hayan sido simpatizantes o personas pertenecientes al equipo de campaña del candidato de la coalición formada por el PT y MORENA, mucho menos que los agresores hayan sido elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, tampoco se prueba con ellos que esos hechos hubieren afectado o como afectaron el voto de los ciudadanos, en otras palabras, si los actos y hechos que se precisan en la certificación de referencia impactaron para la emisión del voto, y que haya influido en el resultado que reflejó el proceso electoral el pasado uno de julio de este año.

96. Por lo que ve a las copias certificadas de las actas del estado civil, con dichas documentales sólo es dable tener por acreditados los hechos contenidos en las mismas, tales como el nacimiento de Francisco y Jorge Alberto, ambos de apellidos Bolaños Bernal, y de Francisco Bolaños Carmona, así como la defunción de Flora Reséndiz González, pero en modo alguno esas actas, específicamente la de defunción, tienen el alcance para tener por acreditado que la mencionada Flora Reséndiz González fuera privada de la vida, por hechos relacionados con el proceso electoral, pues si bien el actor sostiene que ese acontecimiento fue parte de los actos de hostigamiento policial al equipo de campaña del candidato postulado por la coalición formada por los partidos PT y MORENA, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, como se señala en la demanda inicial, lo cierto es que la sola acta de defunción no acredita esa circunstancia.

97. Por otra parte, también obran en el sumario las páginas electrónicas:

> https://m.aristeguinoticias.com/0107/mexico/en-plena-jornada-electoral-asesinan-a-integrante-del-pt-en-michoacán/#WzlKCnp-4Mk.facebook;
>
> https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10155350969676123&id=580756122; y,
>
> https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1487784491326055&id=445959782175203.

98. Las que ya fueron valoradas en párrafos atrás, y según se aprecia de la verificación del contenido de las mismas, se hace referencia a la rueda de prensa que dio el candidato Francisco

Bolaños Carmona, en la que se pronunció sobre los hechos que dice acontecieron en el Municipio de Contepec, con motivo del proceso electoral; empero, tampoco dichas pruebas técnicas adminiculadas con los anteriores medios convictivos resultan aptas para demostrar la pretensión del actor.

99. Del mismo modo, por lo que respecta a las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, del acta de cómputo municipal de Ayuntamiento y las de escrutinio y cómputo de casilla, aun su valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto en el numeral 17, fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia, únicamente tienen el alcance para tener por demostrados los hechos contenidos en las mismas, esto es, que las casillas que se especifican en cada una de las actas fueron instaladas en el domicilio que se señala, las personas que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, las boletas recibidas, el total de electores y la votación recibida; la distribución final de votos a los partidos políticos que participaron en la contienda electoral, en términos de la sesión de cómputo celebrada el cuatro de julio por el Consejo Municipal de Contepec, así como la validación de la votación por el Consejo Municipal, respectivamente. Por tanto, tales actas solo son eficaces para acreditar la información que en ellas se encuentra contenida, la cual, cabe señalar, no fue impugnada, pero no acreditan ni siquiera de manera indiciaria los hechos que señala la parte actora en el juicio que nos ocupa, pues dichas actuaciones no reflejan ninguna de las circunstancias que aduce el actor acontecieron y que conllevan a satisfacer la nulidad invocada en la demanda.

100. Tampoco lo es el Informe del Consejero Presidente del Comité Distrital, ya que de su contenido se advierte que hace

referencia a la organización, desarrollo y conclusión de los actos, actividades y etapas del proceso electoral ordinario 2017-2018, desde la instalación e integración del Consejo Electoral, la acreditación de observadores electorales, lugares de uso común, capacitadores y procedimiento de ubicación de casillas e integración de las mesas directivas, registro a candidatos a Ayuntamiento, hasta los actos realizados en la jornada electoral y concluir con el resultado y declaración de validez de la elección, razón por la cual con dicha prueba solo es factible tener por acreditado lo informado por el Consejero Presidente en cuanto a los rubros señalados, lo cual ninguna relación tiene con los hechos en que se apoya la causal de nulidad hecha valer. Máxime, que ni siquiera se hace constar la existencia de alguna irregularidad como las que menciona el actor en su demanda.

101. Por otra parte, está la prueba técnica allegada al sumario por el partido político actor, consistente en los videos respaldados en un dispositivo magnético o memoria USB ADATA UV100/8GB, cuya reproducción y descripción audiovisual de su contenido se efectuó por el Magistrado Instructor y por la Secretaria Instructora y Proyectista que dio fe, el doce de julio de los actuales, como consta en el acta respectiva (foja 241 a 290), de la que se desprende lo siguiente:

- -
- -
- -
- -
- -
- -

PT

(3) Atentado carro de Jose Luis

PT

PT
FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA

PT
PT

PT

PT

PT
FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA
CANDIDATO PRESIDENCIA MPAL. CONTEPEC PT

PT

PT
PT

PT

PT
GUADALUPE BERNAL RUIZ
ACTIVISTA PT

POLICÍA
MICHOACÁN

POLICÍA
MICHOACÁN

MC-675-A1

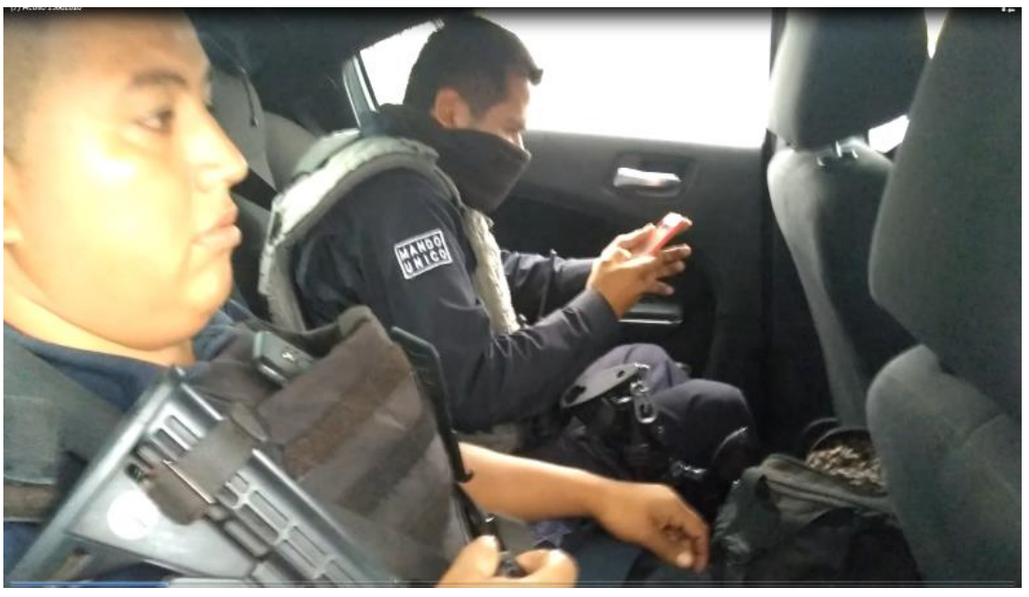
MANDO
UNICO

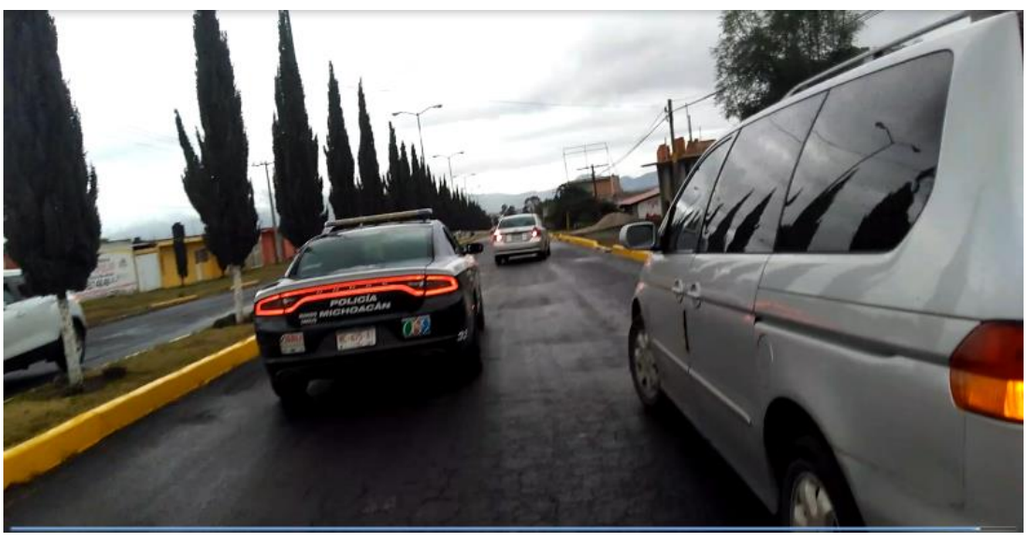
POLICIA
MICHOACAN

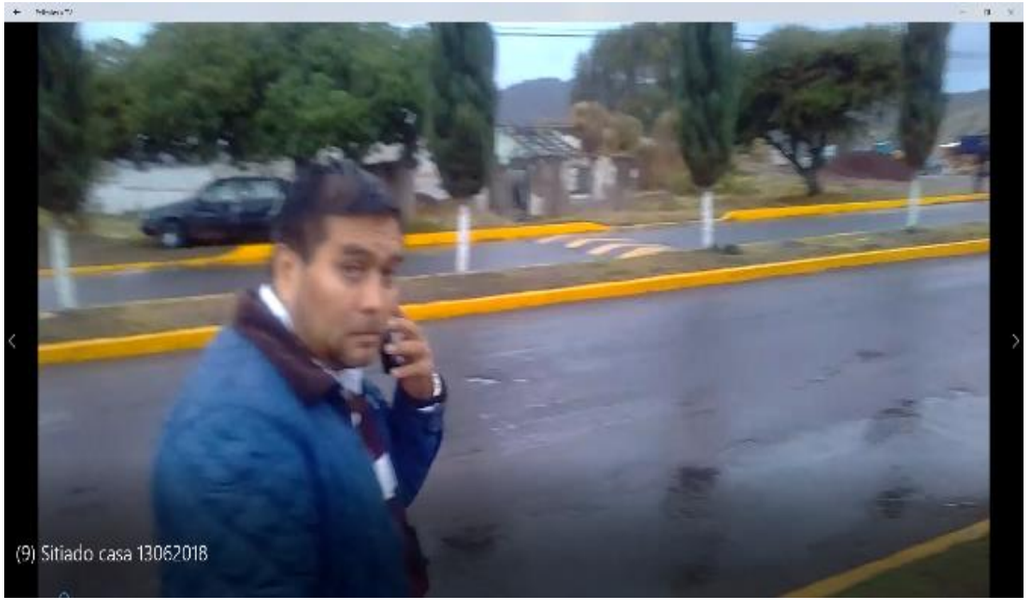
(9) Sitiado casa 13062018

SSP
MANDO ÚNICO
MICHOACÁN

POLICÍA
MANDO ÚNICO
MICHOACÁN
MICHOACAN
MC-675-A1

(9) Sitiado casa 13062018

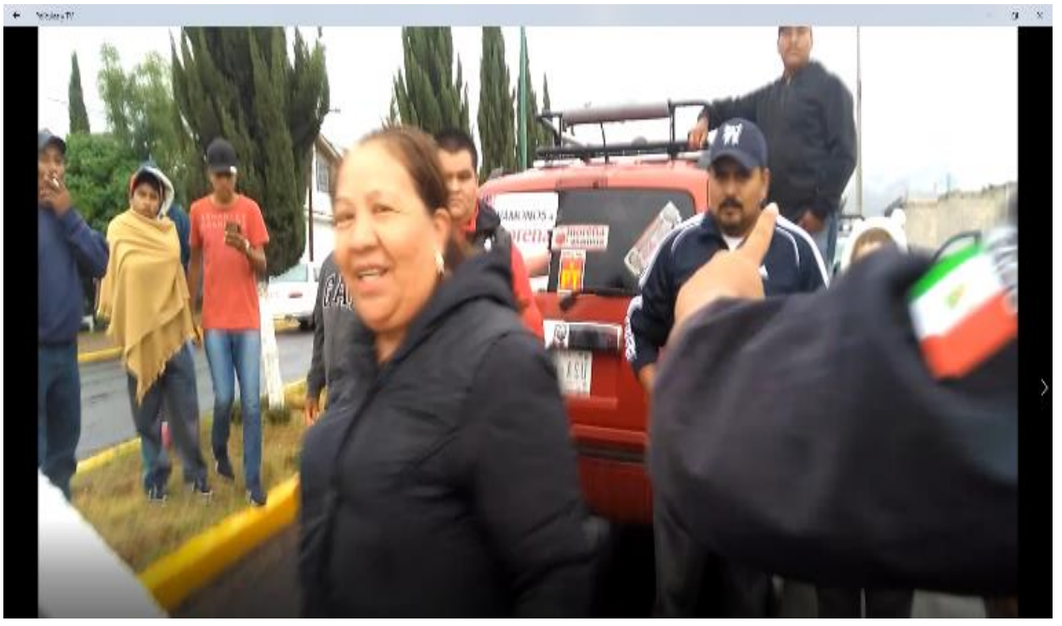

(9) Sitiado casa 13062018

POLICÍA
MICHOACÁN

(9) Sitiado casa 13062018

casa de Campaña

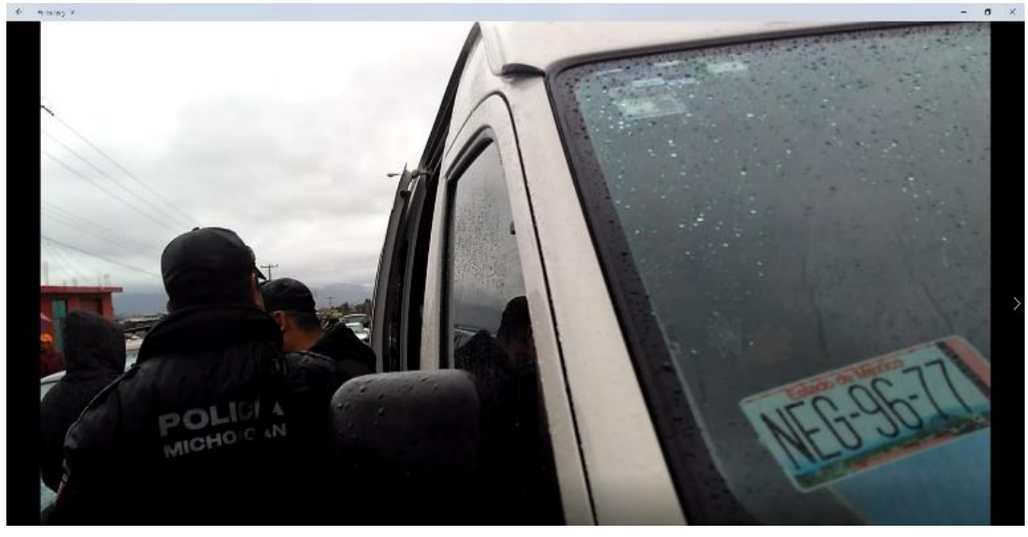
POLICIA
MICHOACAN
NEG-96-77

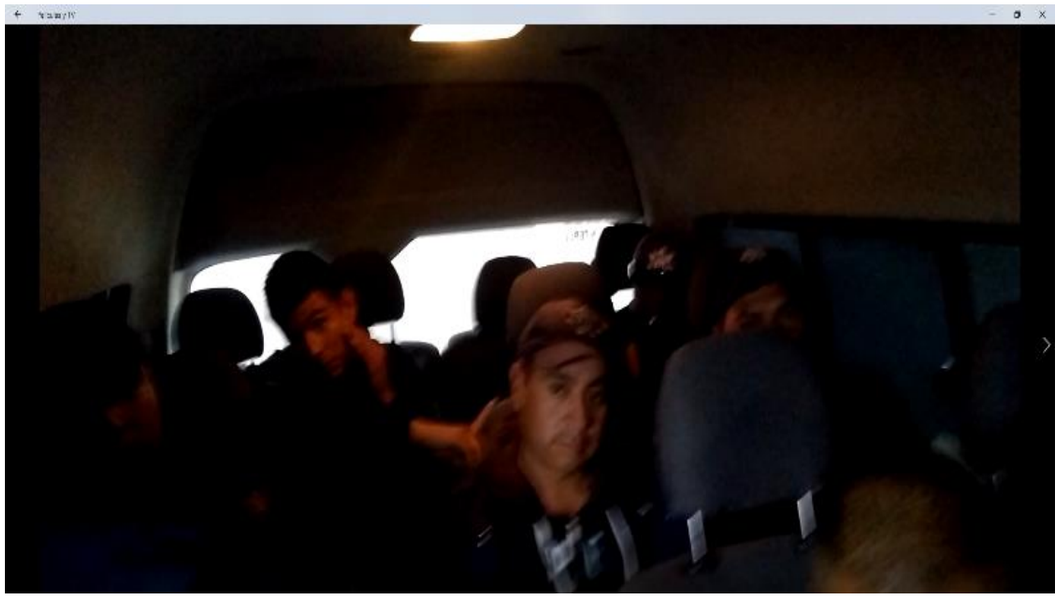

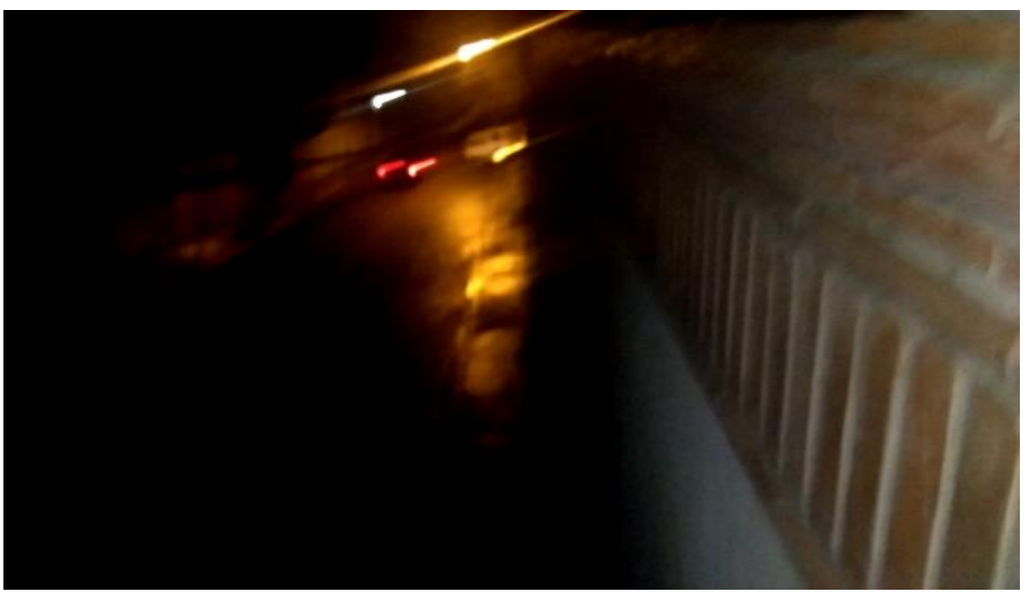

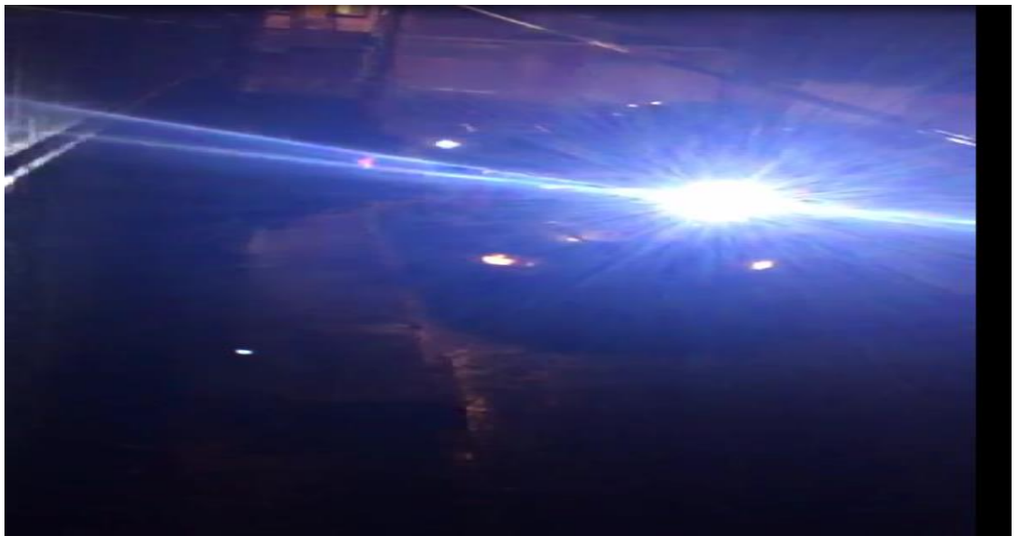

POLICIA

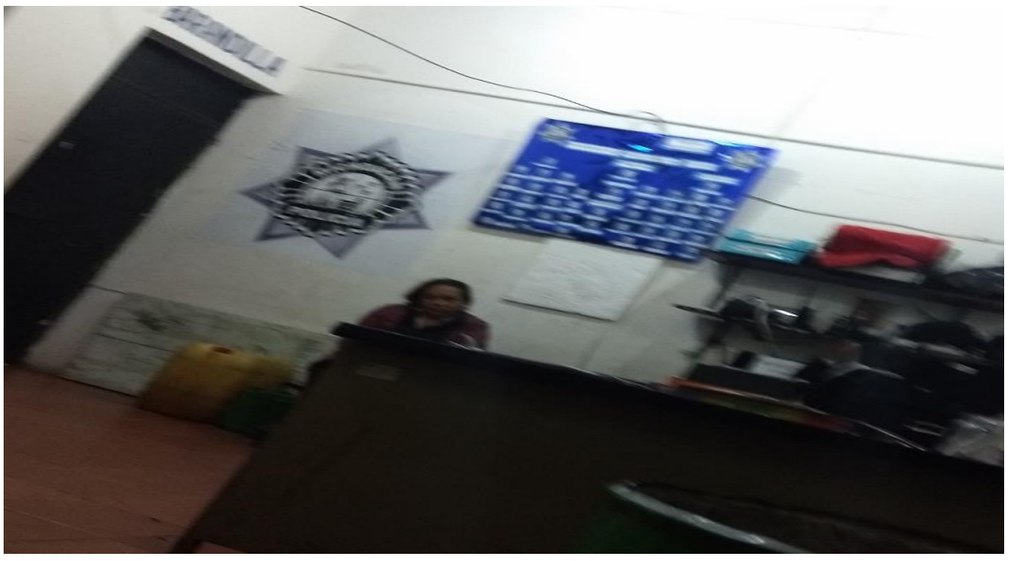

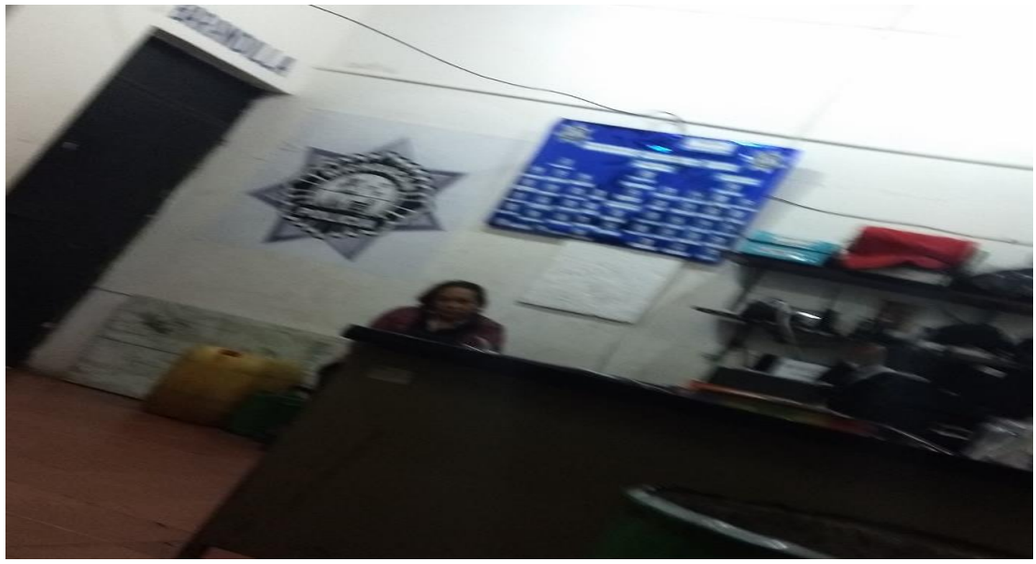

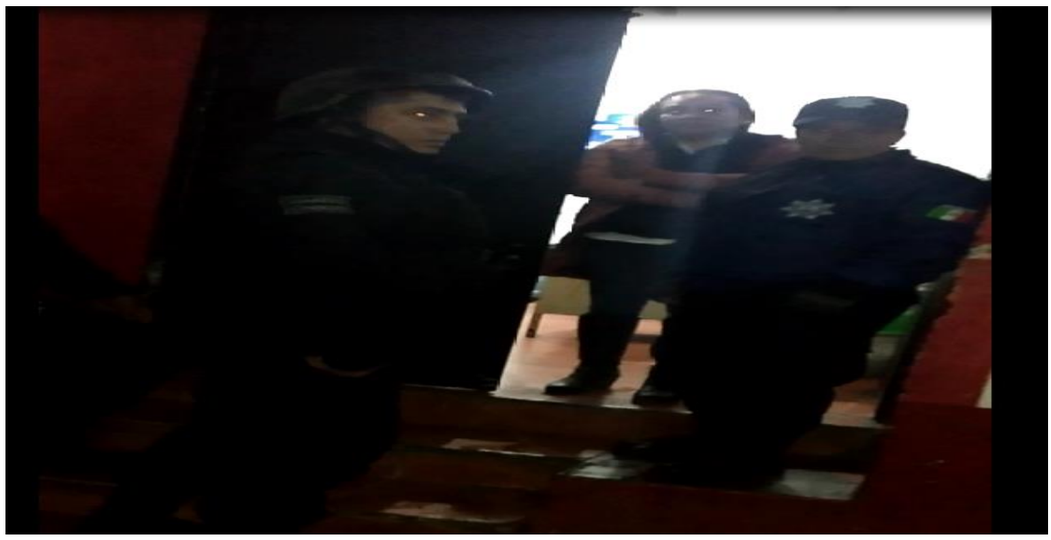

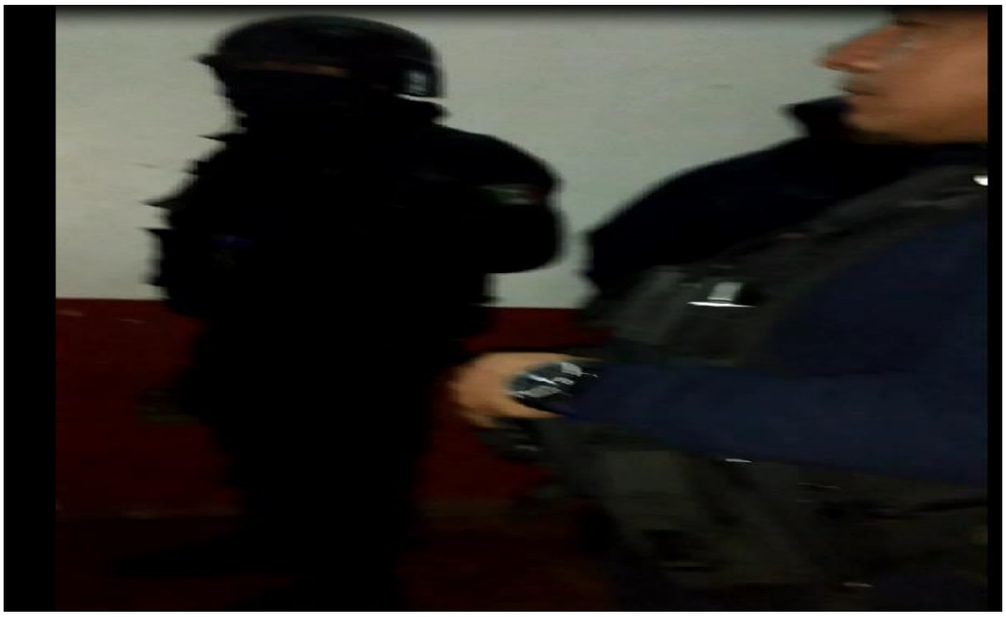

BARANDILLA

BARANDILLA

ARANDILLA

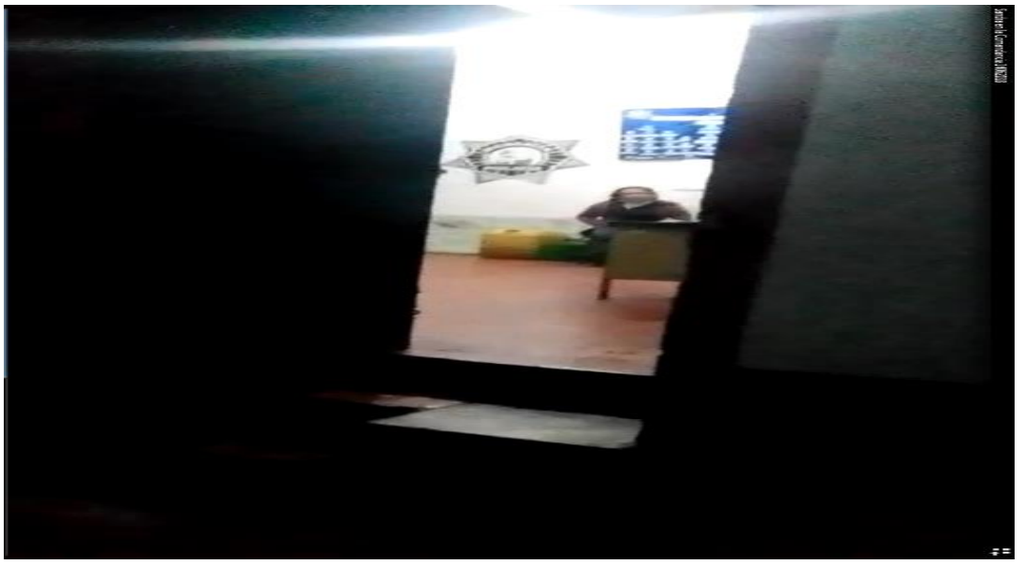

102. Una vez, que se ha puesto de manifiesto el contenido de las pruebas técnicas allegadas al sumario por la parte actora, cabe precisar que, respecto a este tipo de medios convictivos, el artículo 19 de la *Ley de Justicia*, dispone que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que con las mismas se reproducen.

103. En la especie, la parte actora no específica las circunstancias de modo y tiempo en que se cometieron las irregularidades que pretende probar con el medio de prueba antes descrito, y tampoco identifica a las personas que aparecen en las mismas, no revela la razón por la que se encontraban en esos sitios, no describe ni precisa el lugar exacto en que acontecieron los hechos plasmados en las mismas, ni acredita que las imágenes y los videos antes referidos hayan sido tomados en los días que señala y en el momento exacto en que ocurrieron los hechos ahí descritos, tampoco quienes eran los simpatizantes o militantes del partido a que hace referencia; de tal suerte que esos medios de prueba no reflejan ni siquiera un indicio de lo que asevera el actor, constituyó un hostigamiento policial, pues no se aprecian indicios de detenciones arbitrarias y agresiones con armas de fuego a militantes y personal del equipo de campaña del candidato postulado por el partido actor, y tampoco de los actos que involucren la intervención del gobierno municipal, por el otorgamiento de apoyo a la ciudadanía de materiales para la construcción, financiados con recursos públicos, entregados por el personal del ayuntamiento; de ahí que esa probanza por sí sola, ni relacionada con las anteriores, tiene la fuerza convictiva suficiente para acceder a la petición del accionante y declarar la nulidad de la elección, por la causal de nulidad hecha valer.

104. Máxime, que el contenido de la reproducción de los videos pone de manifiesto lo siguiente:

- Del video número (3) denominado Atentado de carro de José Luis, sólo se escuchan ladridos de perro y en las imágenes se puede visualizar un coche rojo con el parabrisas roto y al fondo el logo del *PT* y en otra reproducción del mismo, aparece la foto del casquillo de bala situada en el césped;

- En el video (4), en la imagen se pueden apreciar tres personas del sexo masculino sentados, y en el audio se escucha que se trata de una rueda de prensa dada por el candidato Francisco Bolaños Carmona, el coordinador de campaña Felipe Morales y el comisionado nacional Reginaldo Sandoval Flores, sin que se identifique quien es cada una de las personas señaladas;

- En el video (5) llamado hostigamiento policiaco, en las imágenes que contiene únicamente se ve a unos elementos policiacos dialogando con unas personas y dos vehículos detenidos, y a distancia aproximadamente cinco elementos del mismo cuerpo policial; en otras imágenes se visualizan dos elementos dentro de la patrulla con número de placa MC-675-A1, ambos elementos haciendo uso de su teléfono celular y otra más, la misma patrulla circulando por una avenilla con camellón rebasando una camioneta gris y detrás de otro vehículo.

- Del mismo video se advierte una imagen del interior de un vehículo con personas que portan uniforme policiano y otras vestidas de civil, sin que se escuche comentario alguno, y otras imágenes con varias personas discutiendo, pero no se observan agresiones por el uso de armas de fuego ni

detenciones a persona alguna por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

- En el video (9) se denomina sitiada casa, pero únicamente se puede ver como un lote baldío en el que está una camioneta gris y varios hombres alrededor, más adelante se ve otra casa, con varios coches particulares estacionados al frente, por la avenida se aprecia a una persona del sexo masculino, al parecer hablado por teléfono celular y sobre la misma avenida se observa una camioneta de la Policía Michoacán, con elementos y gente a su alrededor, de lo cual no se percibe el hecho a que se refiere el video, que estén sitiadas las casas de campaña y del candidato postulado por la coalición PT y MORENA.

- En el video (10) se pueden observar luces de vehículos particulares y patrullas que circulan por ambos sentidos.

- En el video (11), se alcanza las luces de un vehículo, pero por el escudo policial, se trata de una patrulla, pero no se perciben actos ilícitos; en otras imágenes se aprecia una camioneta frente a la casa de la que se está grabando (por las voces que se escuchan son personas que están en la azotea de la casa del candidato).

- En el video (19) se denomina denuncia pública de desaparición, pero en la imagen solo se observa una persona del sexo masculino con una gorra publicitaria con el nombre de “Paco Bolaños”, y atrás banderas de México y de los partidos PT y MORENA.

- En el video (20), se aprecian imágenes de varias personas que al parecer son integrantes del Partido del Trabajo por

los logotipos de dicho partido que se ven atrás de las sillas en que están sentadas, y por el audio que se escucha, se trata de una rueda de prensa, que da el comisionado nacional Reginaldo Sandoval Flores, con la presencia también de Sandra Bernal, quien se dice es esposa del candidato, y con la intervención de la representante ante los órganos electorales, Marcela Casillas Carrillo, más bien, de una de las imágenes se lee que estuvo presente Guadalupe Bernal Ruiz, activista del PT.

- En el video (21) se dice que es foto con Flora Reséndiz, pero solo se advierte una persona del sexo masculino con un micrófono y atrás de él un grupo de personas.

- En la reproducción de otro archivo contenido en el dispositivo reproducido, identificado como material décimo tercero, se observan las imágenes de las oficinas de la Policía Michoacán, de Barandilla, donde solo se aprecia una persona sentada, sin alcanzar a distinguir si se trata de algún elemento de dicha dependencia.

- Respecto de las imágenes que relacionadas con el caso Sandra, se aprecian unas imágenes con personas dialogando con elementos de la policía y dos hombres haciendo manifestaciones y en otra donde aparece que dos elementos llevan de los brazos a una mujer.

- En otro video del mismo caso Sandra (así se denomina el archivo) identificado con el número 14062018 (2), se aprecian dos personas una de espaldas del sexo masculino, vestida de civil y de frente una de sexo femenino, con vestimenta negra, del que la conversación es inaudible.

- En otro video del mismo caso identificado con el número (3) se ves las imágenes de dos personas del sexo femenino, la primera fuera de un vehículo y la segunda adentro.

- En otro video se ven las mismas imágenes de una persona sola sentada en las oficinas de la Policía Michoacán.

105. Luego, si las personas que aparecen en las imágenes reproducidas no son identificadas, y por lo que se ve del retén, que a decir del actor, implicó la presencia de elementos de seguridad afuera de la casa de campaña y de la del candidato Francisco Bolaños Carmona, en que funda el hostigamiento policial, tales videograbaciones son insuficientes, por sí solas, para demostrar esos hechos, porque no se acreditó que efectivamente las casas que aparecen en las imágenes que poco se alcanza a percibir fueran las de campaña y la del candidato, y tampoco se advirtió la presencia de diversidad de patrullas y elementos de los que pudiera desprenderse que efectivamente estaban sitiadas dichas casas, por el contrario, como la patrulla y camioneta que se observó estaban circulando por la calle, y una más detuvo a un sólo vehículo particular y dialogaba al parecer como el conductor, de ello que no puedan tenerse por acreditados los hechos ilícitos manifestados por el actor.

106. Además, de que tampoco se demuestran las agresiones con arma de fuego, las detenciones arbitrarias y menos aún la desaparición forzada de la que dicen es esposa del candidato Francisco Bolaños Carmona, pues aun cuando no pasa inadvertida la imagen de la mujer que llevaron detenida los dos elementos de seguridad a las oficinas de la Policía de Michoacán, este hecho ni siquiera demuestra, de manera indiciaria, que se tratara de una detención arbitraria, puesto que no allegaron otros elementos que evidenciaran que la misma se

hizo sin justificación legal por parte de dichos elementos; tampoco constituye un indicio de desaparición forzada de la citada Sandra Bernal Ruiz, dado que este ilícito se caracteriza por la falta de información por las autoridades estatales y la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona, razón por la cual, ni siquiera es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde dice el promovente se realizaron tales hechos.

107. Aunado a que no se aportaron otras pruebas con las que se acreditara que las personas que aparecen en las imágenes reproducidas en los videos, sean militantes del partido, y con las que adminiculadas unas y otras pudieran demostrar tales extremos, lo que era indispensable, ya que por su naturaleza, estas pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, motivo por el cual, se reitera, que la prueba técnica a que se hace referencia, no es suficiente por sí sola, para acreditar plenamente los hechos pretendidos por su oferente; razón por la que se hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que perfeccionara o corroborara su contenido, que en autos no existe.

108. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014[24], de rubro y texto siguientes:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución*

[24] Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Número 14, año 7 páginas 23 y 24.

> *Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".*

109. Por lo que ve a las pruebas **presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones,** de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del arábigo 22, de la *Ley de Justicia,* únicamente cuentan con valor indiciario, por tanto, sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos, sin embargo, de autos se advierta que no estén avalados con prueba alguna.

110. Finalmente, no pasa inadvertida la prueba documental que este órgano jurisdiccional se allegó, de acuerdo con la solicitud hecha por el actor de solicitar copia de la carpeta de investigación número NUC 1006201827351, las cuales, para el caso carecen de valor probatorio, porque además de que se recibieron únicamente en copia simple, vía correo electrónico, de su contenido se advierte que está relacionada con diverso hecho ilícito, de los que pretendió acreditar el actor con dicha documental, pues aquélla tiene origen en la querella presentada por Zuri Jonathán García Guerrero, por el delito de Daños en Hechos de Tránsito Vehicular, lo cual, como se dijo, no tiene

relación con los hechos controvertidos en el presente medio de impugnación, por ello no se hará mayor pronunciamiento.

111. De todo lo expuesto, es factible sostener que de los medios de convicción que obran en el sumario ni aun valorados en su conjunto, adminiculando los indicios que de ellos se desprenden, puede arribarse a la conclusión de que fueron acreditados los hechos en que el actor hizo consistir el hostigamiento policial y la intervención del gobierno municipal de Contepec, esto es así, porque el actor no demostró las detenciones arbitrarias y las agresiones producidas con armas de fuego a militantes y al personal del equipo de campaña del candidato postulado por la coalición formada por el partido político actor y MORENA, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la desaparición forzada de quien dijo es esposa del candidato Francisco Bolaños Carmona; tampoco que la privación de la vida de Flora Reséndiz González, haya sido parte de esos hechos ilícitos, ni su vinculación con los actos realizados durante el proceso electoral.

112. Pues aun en el supuesto de que se valoraran las copias certificadas de la carpeta de investigación allegada al presente juicio, como prueba documental superveniente, relativas a la muerte de Flora Reséndiz González, de cualquier manera no serían suficientes para demostrar plenamente el vínculo existente entre la muerte de la referida occisa y el hostigamiento policial, en que el representante del Partido del Trabajo, sostuvo la causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

113. Tampoco acreditan el otorgamiento de apoyos a la ciudadanía, consistentes en la entrega masiva de materiales para la construcción; que dichos apoyos hayan sido financiados

con recursos públicos del Ayuntamiento de Contepec; y, que ello haya sido a cambio del voto a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, menos aún cómo fue que tales acontecimientos influyeron en el ánimo de los electores de aquel municipio para elegir al candidato señalado.

114. Se reafirma lo anterior, porque los indicios que se desprenden de las probanzas valoradas ni aun adminiculados son suficientes e idóneos, porque no cumplieron con los requisitos para considerarlas de un grado de eficacia probatoria que acrediten plenamente los hechos señalados en los párrafos anteriores, que con dichos elementos convictivos pretendió demostrar el actor, en relación a la nulidad de la elección del ayuntamiento impugnada.

115. Más aún, si se considera que no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener[25].

116. Lo anterior, encuentra respaldo en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCLXXXIII/2013, de rubro: "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES"**[26]**.**

117. Sin que pasen inadvertidas las copias certificadas de las hojas de incidentes ocurridos durante la jornada electoral, el uno de julio, solicitadas por este Tribunal como pruebas para mejor proveer, de las cuales se advierte conductas irregulares distintas de las invocadas por el actor, consistentes en que un ciudadano

---

[25] De igual manera, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-411/2015.
[26] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Página: 1058.

intentó hurtar el crayón para votar, que algunas personas que se presentaron a votar no se encontraron en el listado nominal, razón por la cual no se les permitió votar; que no coincidía el folio de las boletas y errores en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo por parte del Secretario de casilla, así como de los formatos, que persona se presentó a votar con credencial de otra sección; por ello, que tales documentos, por su naturaleza pública, gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, no son idóneas para acreditar el hostigamiento policial y la intervención del gobierno municipal, a través del otorgamiento de apoyos a la ciudadanía a cambio del voto a favor del candidato postulado por la coalición formada por el PRI, menos aún cómo fue que tales acontecimientos influyeron en el ánimo de los electores de aquel municipio para elegir a un candidato distinto del propuesto por la coalición formada por el PT y MORENA.

118. Por tanto, al no existir en autos pruebas que acrediten plenamente la coacción del voto, manifestada a través del otorgamiento de apoyos a la ciudadanía, y de las que se pueda sostener el hostigamiento o persecución por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, menos aún puede tenerse por acreditado que las conductas señaladas hayan incidido en la preferencia de los electores al momento de ejercer su derecho a votar, el pasado uno de julio.

119. Por consiguiente, no es factible acoger la pretensión del promovente, con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

120. La anterior determinación encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación[27], en el sentido de que para que una afectación con motivo de hechos, como los aquí señalados por el inconforme pueda tener la dimensión necesaria para declarar la nulidad de una elección, habrán de ser de tal magnitud y con un nivel de acreditación plena, que no dejaran lugar a dudas sobre su existencia e influencia sobre dicha elección, porque el quebrantamiento del derecho al sufragio, es esencialmente, el valor que ha de preservarse.

121. Consecuentemente, al resultar infundados los motivos de inconformidad expresados por el partido político actor e insuficientes las pruebas aportadas, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán; la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PRI*, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán; la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,

[27] Al resolver el expediente ST-JIN-103/2015 y acumulados.

acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de **Contepec, Michoacán**, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-034/2018**; la cual consta de ochenta y un páginas, incluida la presente. Conste.